



Resolución No. CSJCOR23-382

Montería, 10 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00194-00

Solicitante: Dr. Macario Antonio González Maldonado

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2022-00986-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 10 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de abril de 2023, y repartido al despacho ponente el 28 de abril de 2023, el señor Macario Antonio González Maldonado, en su condición de Representante Legal para efectos judiciales de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Davivienda contra Carlos Andrés León Cogollo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00986-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...● En fecha 22/03/2023 el Juzgado libra mandamiento de pago y decreta el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.140-42161 y decreto de medidas en entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAU.

● En este despacho judicial tienen como política que los oficios de las medidas previas deben ser descargados por la parte interesada de la plataforma Tyba y entregados a su destino, es decir, no los entregan físicamente, sin embargo, pasan los días y el juzgado no los sube a la plataforma Tyba pese a que nuestro abogado a través de sus dependientes en reiteradas ocasiones los ha solicitado incluso al mismo secretario señor Manuel Garces y a los demás funcionarios del juzgado quienes dan como respuesta que tienen muchos oficios por subir y que se le iba a dar trámite dependiendo del orden que van entrando, porque tienen oficios pendientes desde noviembre de 2022; sin tener en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo con medidas previas que debido a que se tiene que adelantar la notificación de la parte demandada, al no cargar los oficios oportunamente en la plataforma Tyba se pierde la efectividad de las medidas de embargo solicitadas.

● En fecha 24/03/2023 se envió por correo electrónico NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 al demandado CARLOS ANDRES LEON COGOLLO al correo

carlosleonico@gmail.com y al correo carlosleon@gmail.com. Se solicito expedir y subir en TYBA los oficios que comunican el embargo decretado mediante auto del 22/3/2023, toda vez que en la plataforma no se encuentra adjunto este oficio.

- *En fecha 24/03/2023 se aportó por correo electrónico al juzgado la CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION LEY 2213 del demandado CARLOS ANDRES LEON COGOLLO, enviado a la dirección de correo electrónico carlosleonico@gmail.com en fecha 24 de marzo de 2023, leído el 24 de marzo de 2023 a las 17:07 p.m. La CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 8 LA LEY 2213 DEL 2022 del demandado CARLOS ANDRES LEON COGOLLO, enviado a la dirección de correo electrónico carlosleon@gmail.com en fecha 24 de marzo de 2023, leído el 24 de marzo de 2023 a las 17:08 p.m.*

- *Debido a la mora del juzgado en fecha 20/04/2023 solicitamos expedir y subir en TYBA los oficios que comunican las medidas de embargo decretadas mediante auto del 22/03/2023, toda vez que en la plataforma no se encuentran cargados estos oficios. Estos son oficios de embargo del inmueble con matrícula N° 140-42161 dirigido a la ORIP y de cuentas bancarias. Adjunto constancia de Tyba*

(...)

- *Mediante auto de fecha 21/04/2023 el juzgado ordena seguir adelante la Ejecución.*

Como se logra observar, en este proceso no se han expedido los oficios que comunican la medida de embargo decretadas en el auto de fecha 22/03/2023, a pesar de haberse solicitado en varias ocasiones, lo que hace inocua la medida previa, pues la parte demandada está notificada y con acceso al expediente y a las medidas ordenadas en su contra.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-166 del 02 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto de la acción constitucional en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/05/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 03 de mayo de 2023 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, en el que comunicó lo siguiente:

“Frente a lo manifestado por el quejoso con relación al proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda S.A. contra Carlos Andrés León Cogollo, con radicado No. 23-001-41-89-004-2022- 00986-00, me permito informar a Usted que los oficios a través de los cuales este despacho judicial comunica las medidas cautelares de embargo decretadas en dicho asunto se encuentran a disposición de la parte interesada en el aplicativo TYBA desde el día 27 de abril de 2023.

Ahora bien en lo referente a la solicitud de la parte demandante encaminada a que esta unidad judicial proceda al envío de los oficios suscritos por el secretario del Despacho, mediante los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas, se debe entrar rectificar tales reflexiones pues a esta judicatura no le corresponde

tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le incumbe a la parte interesada en la materialización de aquellas, pues ello es un acto facultativo que, de concretarse o no, en nada afecta el proceso. De allí que el criterio procesal que el apoderado judicial plantea es completamente ajeno al Despacho que, en manera alguna, tiene interés jurídico en las resultas del asunto, más allá de tomar las decisiones judiciales dentro del proceso bajo el amparo de la debida imparcialidad y en claro obediencia a los postulados de la constitución y la ley, tal como lo prevé el artículo 7° y 41 del Código General del Proceso. Desde esa óptica judicial, la notificación de los oficios signados por el secretario se constituye como una carga que no puede ser trasladada a la judicatura so pretexto de la errática interpretación efectuada al artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, que en manera alguna señala, infiere o traslada responsabilidad alguna al órgano judicial para que entre a suplir el cumplimiento de actuaciones que son inherentes a las partes. Por el contrario, lo que aquel apartado normativo impone, entre otras, es la necesidad de que las comunicaciones emitidas por la secretaría en razón de la orden dictada por el Despacho, se efectúen a través de oficio enviado por el medio más rápido y con las debidas seguridades; aspectos que se encuentran garantizados en los oficios signados. En tal sentido, es del caso señalar que las comunicaciones emitidas por el despacho para comunicar las medidas cautelares decretadas, al estar plenamente respaldadas con la firma electrónica del secretario gozan de plena validez y su autenticidad puede ser verificada por cada una de las entidades destinatarias o receptoras de aquellas medidas de embargo; por tanto, la remisión de aquellos oficios embargo a través del correo electrónico del despacho está completamente vedada, no solo porque ello no constituye una carga para el juzgado, sino porque, excepcionalmente, ello se procurará cuando aquellos oficios carezcan de la firma electrónica; aspecto que no se ajusta al caso particular.

Así mismo, el artículo 125 del C.G.P., en lo tocante al envío de comunicaciones originadas en el juzgado, dispone que: "... La remisión de... oficios... se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de... oficios...". (Bastardillas, subrayas y negrillas mías). En ese orden de ideas, es preciso resaltar que la providencia de fecha 22 de marzo de los corrientes, mediante la cual se dispusieron las cautelares deprecadas, en su numeral tercero resolutorio se impuso a la parte interesada el trámite atinente a la comunicación de los oficios de embargo; es decir, la carga procesal está directamente orientada a la parte interesada en aras de los derechos que reclama.

No está de más reiterar que esta unidad judicial siempre se ha preocupado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a lograr una buena administración de justicia; de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte suya constituya requisito previo para que esta judicatura atienda sus funciones. Sin embargo, la realidad procesal en la que nos encontramos, por más esfuerzo que se hace, resulta humanamente imposible evacuar a tiempo los memoriales que diariamente están presentando los usuarios en este Despacho judicial por cuenta de la excesiva o desbordada cantidad de peticiones que tenemos pendientes por resolver; aunado a ello, las demandas nuevas y el poco personal con que se cuenta para la carga procesal existente.

En estos términos se atiende el requerimiento ordenado dentro de la vigilancia judicial, anexando copia de la providencia que decretó las medidas cautelares y los

oficios N° 0657 y circular N° 0153 de fecha 27 abril de 2023 respectivamente, a través de los cuales se ordenó a la parte interesada comunicar aquellas medidas de embargo.”

La funcionaria judicial anexa tres (3) documentos: Circular N° 0153 del 27 de abril de 2023, dirigida a distintas entidades bancarias, Oficio N° 0657 del 27 de abril de 2023, dirigido a la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Providencia del 22 de marzo de 2023, por medio de la cual son decretadas las medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Macario Antonio González Maldonado, se colige que su principal inconformidad radica en que el despacho no había cargado los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas por auto del 22 de marzo de 2023, pese a la solicitud de impulso procesal presentada el 20 de abril de 2023.

Indica que, mediante auto del 21 de abril de 2023, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que hasta la fecha el despacho no ha subido los oficios en mención.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó que los oficios que comunican las medidas cautelares de embargo decretadas en dicho asunto, se encuentran a disposición de la parte interesada en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web, desde el 27 de abril de 2023. La funcionaria argumenta que la carga de notificación de los oficios de embargo recae en la parte interesada. Por último, hace mención a la carga laboral del despacho.

La constancia de la publicación fue verificada por esta Judicatura a través de la plataforma digital Justicia XXI en ambiente web, como se muestra a continuación:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/05/2023	11/05/2023 7:45:47 A. M.
	GENERALES	ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRAMAS	27/04/2023	27/04/2023 5:31:03 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	20/04/2023	24/04/2023 8:43:45 A. M.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (02/05/2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que el juzgado, el 27 de abril de 2023, puso a disposición del interesado, los oficios que

comunican las medidas cautelares decretadas, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Ahora bien, con relación a la inconformidad del peticionario, relacionada con que “*En este despacho judicial tienen como política que los oficios de las medidas previas deben ser descargados por la parte interesada de la plataforma Tyba y entregados a su destino, es decir, no los entregan físicamente*”, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer los motivos de la tardanza, hay que revisar la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, de la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el primer trimestre de 2023 (01 de enero a 31 de marzo de 2023), es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1547	362	12	287	1610

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1610 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1.361** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.909
CARGA EFECTIVA	1.610

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar, que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

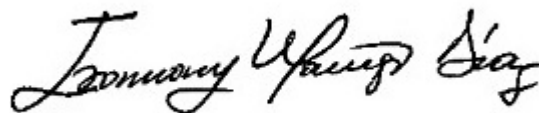
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00194-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Davivienda contra Carlos Andrés León Cogollo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00986-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Macario Antonio González Maldonado.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al señor Macario Antonio González Maldonado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl